



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Of. No. PAN-GR-2014- 2440

Quito, 01 DIC. 2014

Economista
Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República del Ecuador

En su despacho

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIAP) Y DEROGATORIA DE LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO.**

En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaria General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,


GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

410
SEC. NAC. JUR. 1 DIC 14 16:35
Fido Rocho

CERTIFICACIÓN

Me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIAP) Y DEROGATORIA DE LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO**, en primer debate el 7 de octubre de 2014, en segundo debate el 25 y 27 de noviembre de 2014.

Quito, 01 de diciembre de 2014



DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 232 de la Constitución de la República establece que no podrán ser funcionarias ni funcionarios, ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan;
- Que,** el numeral 3 del Artículo 277 de la Constitución de la República señala como deber general del Estado, generar y ejecutar las políticas públicas, controlar y sancionar su incumplimiento;
- Que,** el numeral 8 del Artículo 281 de la Constitución de la República, prevé como obligación del Estado, asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiada para garantizar la soberanía alimentaria;
- Que,** la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), codificación promulgada en el registro oficial, suplemento 315, del 16 de abril del 2004, creó el referido Instituto de investigación;
- Que,** el artículo 6 de dicha Ley estableció la Junta Directiva, integrada por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Ministro de Finanzas, el representante de la Federación de Ganaderos del Ecuador, el representante de la Federación de las Cámaras de Agricultura y el Presidente del Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA);
- Que,** la Ley Especial del Sector Cafetalero, codificación promulgada en el registro oficial, suplemento 315, del 16 de abril del 2004, creó por su parte, el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC);
- Que,** dicho organismo cuenta con un Consejo Superior conformado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Ministro de Comercio Exterior, un delegado de la Asociación Nacional de Exportadores de Café (ANECAFE), un representante de los caficultores independientes, un representante de los industriales



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

del café, un delegado por la Federación Nacional de Cooperativas Cafetaleras del Ecuador (FENACAFE) y un representante de los caficultores de la Región Amazónica;

Que, los mencionados organismos colegiados se integran mayoritariamente por miembros de la sociedad civil;

Que, tales organismos ejercen, entre otras competencias, en el caso del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), la de definir la política cafetalera nacional y, en el caso del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), asesorar sobre la política nacional en materia de generación, validación y transferencia de tecnología y planificar, dirigir, ejecutar y evaluar la investigación agropecuaria;

Que, es necesario actualizar la legislación nacional en consonancia con la Constitución de la República y el nuevo modelo del Estado; en consecuencia, corresponde reformar la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y derogar la Ley Especial del Sector Cafetalero; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIAP) Y DEROGATORIA DE LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO

Artículo 1.- Sustitúyese la denominación de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) por la siguiente: "*Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP).*"

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 1 de la referida Ley, por el siguiente:
"Art. 1.- Del INIAP.- *El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, desconcentrada, con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al ministerio rector de la política agraria, cuyos fines primordiales son: impulsar la investigación científica, la generación, innovación, validación, y difusión de tecnologías en el sector agropecuario y de producción forestal, en el ámbito de sus*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

competencias."

Artículo 3.- En el artículo 4 incorpórense las siguientes modificaciones:

El literal a), dirá:

"a) Planificar, dirigir, ejecutar y evaluar la investigación agropecuaria, de acuerdo con los lineamientos del organismo rector de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación, prestando especial atención al desarrollo de tecnologías apropiadas, a la aplicación de los avances de biotecnología que propendan al uso, manejo y desarrollo adecuado de los recursos naturales del sector agropecuario;"

El literal f), dirá:

"f) Producir y comercializar semillas, básicas, registrada, pie de cría, material vegetativo mejorado o seleccionado y otros servicios para el fomento de la producción agropecuaria. El INIAP podrá producir semilla de la clase certificada bajo las condiciones que autorice la ministra o el ministro rectora o rector de la política agraria, previo informe de las dependencias especializadas correspondientes."

El literal h) dirá:

"h) Propiciar y apoyar la creación y organización de un sistema nacional de investigación agropecuaria, bajo los lineamientos del organismo rector de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación. Coordinará además la investigación y generación de tecnología con las otras instituciones públicas y privadas del sector;"

Al final de este literal, elimínese lo siguiente: la letra "e" y la coma; y, luego del literal h) incorpórese un literal que diga:

"i) Desarrollar, conservar y mejorar las semillas nativas, contribuyendo a su difusión y adopción"

El actual literal i) del citado artículo, pasa a ser literal j).

Artículo 4.- Sustitúyese el Artículo 6 de la Ley Constitutiva del Instituto

6



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), por el siguiente:

"Art. 6.- DEL DIRECTORIO.- El directorio estará integrado de la siguiente forma:

- a) La Ministra o el Ministro del organismo rector de la política agraria o su delegada o delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) La Secretaria o el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegada o delegado; y,
- c) La Ministra o el Ministro Coordinador de la Producción, o el representante de la entidad que hiciere sus veces, a través de su delegada o delegado.

La Directora o el Director Ejecutivo del INIAP ejercerá la secretaría del Directorio y tendrá únicamente voz informativa.

El Directorio podrá contar con otros miembros invitados que intervendrán con voz y sin voto.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de sus miembros y las sesiones serán convocadas por su Presidenta o Presidente y se podrán realizar en cualquier lugar del territorio nacional, por lo menos, una vez cada tres meses."

Artículo 5.- Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente: **"Artículo 8. Deberes y atribuciones del Directorio.-** El Directorio en su calidad de órgano máximo de administración del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar el estatuto organizacional por procesos, así como las normas internas;
- b) Aprobar los planes, programas y proyectos preparados por la Dirección Ejecutiva del INIAP;
- c) Definir conforme a los planes y programas señalados en el literal anterior, las prioridades en materia de investigación agropecuaria a nivel nacional y regional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica externa;
- d) Conocer y aprobar el presupuesto de la entidad;

44



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- e) Conocer y aprobar el informe institucional y la ejecución presupuestaria anual del Instituto, presentado por la Directora o el Director Ejecutivo;
- f) Nombrar y remover a las autoridades del Instituto de conformidad con Ley;
- g) Aprobar los valores de los bienes y servicios especializados que genere u oferte el Instituto;
- h) Autorizar la adquisición, gravamen y enajenación de bienes, de conformidad con la Ley y el reglamento; y,
- i) Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Ley y sus reglamentos."

Artículo 6.- Sustitúyese el literal k) del artículo 10, por el siguiente **"Artículo 10. Del Director Ejecutivo.-** Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo: (...)

k) Someter a la aprobación del Directorio los valores de los bienes y servicios especializados que genere el instituto".

Artículo 7.- Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente: **"Artículo 13. De los recursos o patrimonio del INIAP.-** Son recursos del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) los siguientes:

- a) Los bienes muebles o inmuebles y semovientes del actual Instituto de Investigaciones Agropecuarias y los demás que en el futuro adquirieren a cualquier título;
- b) Los ingresos provenientes del cobro de valores de los bienes y los servicios especializados que preste el Instituto en el ámbito de su competencia;
- c) Los aportes y contribuciones de organismos nacionales e internacionales;
- d) Los recursos provenientes de préstamos reembolsables y no reembolsables;
- e) Legados y donaciones que acepte el instituto;
- f) Las rentas generadas por sus bienes patrimoniales;
- g) Los demás ingresos y bienes que se le asigne a cualquier título; y,
- h) Las asignaciones que correspondían al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias y las que se establezcan en el Presupuesto General del Estado de acuerdo a los requerimientos presupuestarios del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)".



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las disposiciones de la Ley reformada adoptarán las denominaciones y nomenclaturas constantes en la presente Ley.

SEGUNDA.- El ministerio rector de la política agraria, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de los valores que se encuentren pendientes de pago, hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, por concepto de la contribución agrícola cafetalera, constante en la Ley Especial del Sector Cafetalero, codificación promulgada en el registro oficial, suplemento 315, del 16 de abril del 2004.

TERCERA.- Las demás disposiciones de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), permanecerán vigentes adecuándose a las normas de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Las competencias que ha venido ejerciendo el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) con sujeción a la Ley que se deroga, serán asumidas por el ministerio rector de la política agraria, en el plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de vigencia de esta Ley.

Durante este periodo de transición, el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), no podrá adquirir nuevas obligaciones, salvo las que tengan por objeto el cumplimiento de aquellas contraídas con anterioridad a esta Ley que tengan relación con la emisión de las certificaciones de origen o liquidación de personal. En ningún caso estas obligaciones podrán tener un plazo superior al periodo de transición. El ministerio rector de la política agraria supervisará la ejecución de estas actividades.

SEGUNDA.- Las competencias relacionadas con la promoción de exportaciones e inversiones extranjeras del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), serán asumidas por el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras (PRO ECUADOR).

TERCERA.- Las labores de investigación que venía realizando el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), serán asumidas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP).

9



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

CUARTA.- En el plazo de noventa días, contado a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, el ministerio rector de la política agraria, constituirá un Consejo Consultivo del Café con integración plural, que propondrá lineamientos estratégicos en materia de café y toda su cadena productiva, observará la ejecución de los proyectos de inversión relacionados con el café y asesorará e informará al ministerio rector de la política agraria, sobre las actividades realizadas por otras instituciones en materia de crédito público, investigación, capacitación y fomento agropecuario.

QUINTA.- Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), serán asumidos por el ministerio rector de la política agraria, previo inventario.

Los contratos laborales que estuvieren vigentes, terminarán de inmediato, a partir de la fecha de promulgación de esta reforma legal, en virtud de la extinción de la persona jurídica patronal del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), de conformidad con la Ley.

SEXTA.- El personal que viene prestando sus servicios en el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) será liquidado con sujeción a la Ley laboral, en el transcurso del periodo de transición por este Consejo, con fondos y bienes propios.

SÉPTIMA.- En el plazo de ciento veinte días, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el ministerio rector de la política agraria implementará las acciones de carácter administrativo que se requieran, a fin de asegurar la correcta aplicación de su modelo de gestión en materia de café y de la investigación del sector agropecuario, así como dictará la normativa técnica necesaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

"PRIMERA: Derógase los artículos 7 y 15 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)."

6



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

SEGUNDA: Derógase expresamente la Ley Especial del Sector Cafetalero, codificación promulgada en el registro oficial, suplemento 315 del 16 de abril del 2004, así como de cualquier otra norma que se opusiere a la ejecución de la presente Ley.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce.

GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO

Presidenta

DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ

Secretaria General